NUM. 201.—LUNES 24 DE AGOSTO DE 1908

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Gaceta del día 22 de Agosto.)

SS MM. el REY Don Alfonso XIII (Q D G) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientes de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comércio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el artículo 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohibe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El artículo 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprensión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los de ites contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impidir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expenda sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que V S, por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.° Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.° Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.° Que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Ministerio de Cultura 2024

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

("Gaceta„ del día 8 de Agosto)

Dirección general de Administración.

Conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 67 de la Instrucción vigente de Beneficencia, cuando el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador, debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente, así como cuando hubiese rendimientos sobrantes destinarlos á aumentar el capital, casos cuya resolución está encomendada al Ministro de la Gobernación por la regla 3.ª del art. 7.º de la mencionada Instrución. Y como no sólo hay fundaciones que desde luego no pueden funcionar con los bienes escasos con que las dotó el instituidor, sino que hay capitales benéficos suficientes en su origen que, mermados por diferentes causas al través del tiempo, no pueden aplicarse hoy al objeto á que inicialmente se destinaron, resulta que las Juntas de Beneficencia administran capitales de diferentes fundaciones que no tienen aplicación determinada, y otros destinados ya á algunas que funcionan normalmente.

Pero sin perjuicio de resolver cada uno de los casos en su oportunidad, á esta Dirección le es necesario conocer la cuantía, el origen y demás circunstancias de tales residuos en cada provincia, ya para completar los trabajos analíticos de la Estadística, ya también para tener tales datos en cuenta cuando se trate de destinarlos á otro objeto benéfico

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado que por los Gobernadores Presidentes de las Juntas porvinciales de Beneficencia se remitan á este Centro, en el preciso término de veinte días, relaciones detalladas de las fundaciones de Beneficencia particular cuyos objetos hayan caducado en todo ó en parte, expresando en ellas separadamente, y con la mayor exactitud, los capitales, rentas y existencias pertenecientes á cada una de ellas, así como cuáles están aplicadas ya á otros objetos y cuáles quedan disponibles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1908 —El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Señor Gobernador de .....

("Gaceta„ del día 20 de Agosto.)

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm 2409

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que aun no me han remitido las cédulas de inmigración, emigración y traslados de vivienda referentes al mes de Julio último, se servirán hacerlo á la mayor brevedad. En el caso de no haber ocurrido en dicho mes movimiento social alguno me lo comunicarán á vuelta de correo.

Córdoba 21 de Agosto de 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Pueblos á cuyos Alcaldes se dirige la circular anterior.

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Belalcázar
Belmez
Blázquez
Bujalance
Cañete de las Torres
Carlota (La)
Carpio (E)
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Fuente Palmera
Granjuela (La)
Guijo
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Luque
Montilla
Monturque
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Posadas
Rambla (La)
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valsequillo
Villa del Río
Villaharta
Villaralto
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 2410

Número del expediente 6.451

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Enrique Prieto y Fernández, vecino de Almodóvar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Agosto de 1908, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Ampliación á Nuestra Señora de los Dolores*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Almodóvar del Río y en la dehesa de Mesas altas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Agosto de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la tercera estaca que sirvió para la demarcación de la mina *Nuestra Señora de los Dolores*, ó sea la situada en el ángulo N. O. de dicha demarcación, donde se pondrá la primera estaca; de ella al N., en prolongación de la línea de citada mina, 200 y segunda; de este punto al O. 200 y tercera; de esta al Sur 100 y cuarta; de este punto 200 al E. y quinta, y de esta al N., por la misma línea que sirvió para la demarcación de la mina *Nuestra Señora de los Dolores*, con la que quedará unida, se medirán 500 metros, hasta donde se colocó la primera estaca, quedando así cerrado el polígono solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Núm. 2318

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial, liquidadas al 31 de Julio de 1908.

Primero, segundo y tercer trimestres de 1908.

	Pesetas.
Adamuz	3.105 69
Aguilar	24 669 25
Almodóvar	5 164 23
Baena	25 693 15
Belalcázar	7.546 59
Belmez	2 022 40
Benamejí	2 907 95
Blázquez	314 52
Bujalance	6 891 82
Cabra	19 945 40
Castro del Río	20.844 03
Doña Mencía	1 398 99
Encinas Reales	1 881 26
Espejo	2.390 69
Fernán Núñez	2.696 50
Fuente la Lancha	235 42
Fuente Palmera	809
Fuente Tójar	487 04
Granjuela	275 11
Guadalcázar	2 529 36
Guijo	212 64
Hinojosa del Duque	12 497 49
Hornachuelos	3 370 18
Iznájar	6 101 85
Lucena	16 794 25
Luque	3 078 02
Montalbán	3 928 23
Montemayor	3 815 92
Montilla	14.600 26
Nueva Carteya	581 86
Obejo	1.148 23
Palenciana	761 50
Priego	6 969 89
Puente Genil	7.543 37
Rambla	8 959 12
Rute	8.373 44
San Sebastián	354 72
Santaella	8 999 14
Santa Eufemia	563 34
Valenzuela	804 96
Valsequillo	352 74
Victoria	526 56
Villa del Río	7 54
Villafranca	2.971 28
Villaharta	124 43
Villaralto	325 43
Villaviciosa	1 469 69
Zuheros	1.862 42
Peñarroya	551 51
Pueblo Nuevo	1.489 71
	250 948 12

Año de 1907.

Aguilar	18 239 79
Baena	16.461 34
Belalcázar	2 512 91
Benamejí	3 281 84
Cabra	19 885 68
Castro del Río	15.130 04
Iznájar	1 583 77
Lucena	25 177 41
Luque	1 378 16
Montoro	647 06
Priego	11 968 15
Puente Genil	6 725 58
Rambla	4.436 71
Rute	5 938 53
Santa Eufemia	567 85
	133 934 82

Año de 1906.

Aguilar	11 001 45
Baena	9 078 21
Belalcázar	1 212 26
Lucena	12 600
Montoro	127 24
Priego	3 445 58
	37 464 74

Año de 1905.

Aguilar	32 236 39
Baena	23 795 33
Belalcázar	2 521 32
Benamejí	2 945 12
Blázquez	311 42
Bujalance	4 171 71
Cabra	31 511 24
Carlota	1 204 50
Castro del Río	14 669 22
Espejo	2 850 49
Fuente la Lancha	100 88
Guadalcázar	691 99
Iznájar	3.699 54
Lucena	44 370 74
Montalbán	3 982 10
Montilla	22 613 28
Priego	3.615 54
Puente Genil	15.323 44
Rambla	13.051 74
Rute	2.268 95
Santaella	12 533 63
Santa Eufemia	1.808 07
Zuheros	478 55
	240.755 19

Atrasos.

Adamuz	22.940 69
Aguilar	480 252 73
Almodóvar	3.423 61
Baena	458.205 51
Benamejí	81 055 05
Blázquez	2.094 14
Bujalance	10.092 74
Cabra	420 453 12
Carcabuey	2.074 26
Carlota	49 905 10
Carpio	1 887 84
Castro del Río	230 460 62
Doña Mencía	10 381 34
Encinas Reales	13 993 32
Espejo	5 961 03
Espiel	7 009 62
Fernán-Núñez	5 800 48
Fuente la Lancha	952 57
Fuente Obejuna	105 597 79
Fuente Tójar	999 84
Granjuela	1 613 50
Guadalcázar	16 650 54
Hinojosa del Duque	139 298 19
Iznájar	67.796 95
Lucena	778.179 58
Luque	143.590 63
Montalbán	47.778 37
Montemayor	8 445

Montilla	328.634 02
Monturque	34.384 15
Palenciana	2.028 57
Palma del Río	21.653 80
Priego	260 253 66
Puente Genil	65 782 44
Rambla	131 925 44
Rute	94 167 37
Santaella	145 404 75
Santa Eufemia	26.249 46
Valenzuela	13.669 98
Valsequillo	2.963 80
Villa del Río	1.233 64
Villafranca	3 687 08
Villaharta	3 094 62
Villaviciosa	2.246 92
Zuheros	10 395 28
	4 268 769 14

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 10 de Agosto de 1908.—El Presidente, Manuel González.

Administración de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2184

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los individuos declarados fallidos por el año de 1907, con expresión de las industrias que ejercían y cuota de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban un número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejercicio de toda clase de industria, según preceptúa el art. 180 del mencionado texto legal.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

Pueblos, nombre de los industriales, industria é importe de los recibos.

Posadas.

Cristino Columbri, taberna, 47'19 pesetas.

Pedro Serrano, sastre, 23 61.

Joaquín Cánova, fábrica gaseosas, 38'03.

Pedro Fernández, taberna, 47'19.

Miguel Ares, venta carburo, 137 61

Antonio Montoro, tratante, 220'17.

Rafael Carrasco, exportador fruto, 737'16.

Francisco Blanco, venta de leche, 25'74.

Luis Torres, taberna, 51'48.

Agustín Valle, idem, 47'19.

Andrés Medina, venta de leche, 25'73

Priego.

Patricio Marín, tejidos, 82'92.

Antonio Pedrajas Nadales, fábrica sombreros, 13'71.

Ramón Gopolet, abogado, 104'64.

Fernando Calderón, idem, 104'64.

Antonio Pedrajas Nadales, compositor sombreros, 32 19.

Córdoba.

Francisco Cantueso, taberna, 57'19

Rafael Márquez, idem, 57 18.

Juan Diáñez, calzado hecho, 47'89,

José S. Bonilla Castillo, abacería, 35'74.

José Nublado Algaba, café económico, 19 30.

Heliodoro Díaz, aceite y vinagre, 19'30.

María Navas, idem, 19'30.

José Mugado, alquiler bicicletas, 71'48.

Pedro Cantador, tratante en carnes, 160'11.

Cuevas y Alvarez, fábrica peines un aparato, 6 79.

Ramón Zamora, abacería, 39'31.

Antonio Puertas, taberna fuera del casco, 57 90.

Antonio Ballesteros, un coche y dos caballos, 16 44.

Félix Castro, comisionista, 78'63.

Zamora y C.ª, alquiler bicicletas, 95 31.

Eduardo Alvarez, horno un cilindro, 50 77.

Marcial Bellido, veterinario, 115'80

Fernando Romero, abogado, 27'84.

E. Sánchez, talabartero, 109'35.

Mariano Moya, ventas varias aire libre, 48'61.

Juan López, taberna 171'54.

Espinosa y C.ª, venta de ladrillos, 15'99.

Rodríguez y Mora, ebanista, 95'79.

José M.ª Vargas, tejidos, 127'94.

Pascuala Sánchez, café económico, 12 87.

José Abalos, taberna, 38'12.

Félix Castro, comisionista, 78'63.

Isidro Cuadros, calzado hecho, 47'89.

Catalina Palomero, comestibles, 59 70.

Rafael Barrilero, barbero, 19 30.

Joaquín Delgado, almacén de maderas, 78'63.

José Altamirano, abogado, 21'44.

Alvaro S. Pérez Rico, café, 13'92.

Fernando Casado, café plato suelto, 160 83.

(Continuará)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm 2411

CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baena.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baena responsables personalmente, con sus bienes propios, de pesetas 25.327'40 á que asciende el débito por consumos en el cuarto trimestre del ejercicio anterior, pues las razones que exponen, ó sea que la Corporación municipal acordó que se facture el papel pendiente de cobro, que se activen los expedientes ejecutivos en tramitación y que se manifieste á estas oficinas de Hacienda la imposibilidad material en que se encuentra el Ayuntamiento para cumplir sus compromisos con el Tesoro, tanto por la cuantía del cupo como por las dificultades que ofrece para la cobranza el repartimiento vecinal, pues consideraciones de orden público hacen que no se puedan extremar los procedimientos de apremio, no son atendibles ni pueden servir de descargo á los individuos que componen el Municipio de que se habla, pues el acuerdo de que se activen los expedientes no han debido tomarlo por virtud de as excitaciones de estas dependencias, sino por iniciativa propia y á su debido tiempo, demostrando este solo hecho que han incurrido en responsabilidad por negligencia en la cobranza, no pudiendo estimarse tampoco la alegación de que por consideraciones de orden público no se puede extremar el apremio, pues si esto es de tener muy en cuenta en ciertas ocasiones en que por circunstancias extraordinarias los pueblos atraviesan tremendas crisis, en los momentos actuales no estamos en ese caso extremo, y el no realizar la cobranza con el mayor rigor sólo denota una tolerancia con los deudores que también es motivo de responsabilidad para la Corporación expresada.

Por otra parte, el medio adoptado por la misma para hacer efectivo el impuesto de consumos en el año referido fué el repartimiento vecinal, y no envió el expediente respectivo á la Administración de Hacienda hasta el 5 de Enero de 1907 y el correspondiente documento cobratorio hasta el 26 de Mayo del mismo año, en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del anterior, para que antes de empezar el presupuesto hubiera estado en condiciones de poderlo recaudar.

Queda, pues, demostrado que no remitieron el expediente de adopción de medios ni el documento cobratorio para su aprobación á la oficina administrativa, en los plazos señalados; luego han incurrido en responsabilidad personal por no poner en ejecución el medio adoptado, que es lo mismo que no haberlo acordado á su tiempo, en armonía con lo determinado en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación mencionada ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 21 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Secretaría de la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba

Núm. 2417

ANUNCIO

Desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1908 á 1909. Se solicitará por medio de papeletas impresas que serán facilitadas en la portería de este establecimiento, durante las horas hábiles de los días no feriados hasta el 30, á las veinticuatro, en que quedará cerrada esta clase de matrícula.

Al tiempo de presentar los interesados la papeleta de solicitud de matrícula exhibirán la cédula personal corriente, y abonarán: por cada asignatura 8 pesetas en papel de pagos al Estado, por el concepto de matrícula; 2 50 pesetas en metálico por derechos de inscripción, y otra 2 50 pesetas, también en metálico, por derechos de prácticas, acompañando tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas se soliciten, más uno para el resguardo provisional que habrán de recojer en el momento de hacer la inscripción.

Las matrículas de honor deberán ser solicitadas en el mismo plazo que las ordinarias, por medio de instancias, en papel de la clase 12.ª, dirigidas al señor Director.

La matrícula extraordinaria puede solicitarse durante todo el mes de Octubre, en la forma que determina la legislación vigente.

Los individuos que procedan de otra escuela justificarán, al tiempo de hacer la matrícula, por medio del oportuno certificado, los estudios hechos anteriormente.

Los alumnos procurarán guardar el orden de prelación correspondiente á fin de no exponerse á que se les declare nula la matrícula, con pérdida de los derechos abonados.

Córdoba 21 de Agosto de 1908.—El Secretario, Rafael Martín.—V.º B.º: El Director, Calixto Tomás.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm 2342

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la enagenación del trigo existente en las paneras de este Pósito municipal, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia un segundo remate, que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Septiembre, á las tres de su tarde, en estas Casas Consistoriales, el cual se celebrará en igual forma y condiciones que constan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 176, correspondiente al día 25 del mes anterior, con la sola

Ministerio de Cultura 2024

variante de la condición 7.ª del pliego, que ha sido reformada por el Ayuntamiento con el fin de facilitar la licitación, en el sentido de dar preferencia á las proposiciones que dentro del mismo precio se hagan por el menor número de lotes de 2.000 kilogramos.

Villanueva del Rey 11 de Agosto de 1008.—El Alcalde, Rafael Molina.

AÑORA

Núm. 2349

Don Bartolomé Bejarano Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1909, censurado por el señor Regidor Síndico, en sesión del día 11 del corriente se ha acordado por la Corporación municipal que se exponga al público, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Añora 14 de Agosto de 1908.—Bartolomé Bejarano.

Núm. 2349

Hago saber: que terminado en borrador el Registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir las reclamaciones que se presenten conforme á lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Añora 14 de Agosto de 1908.—Bartolomé Bejarano.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2351

Don Fernando Ortega Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de este distrito municipal que ha de servir de base á la matrícula que se forme para el próximo año de 1909, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que se produzcan las reclamaciones que se crean pertinentes.

Nueva Carteya 14 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Fernando Ortega.—De su orden: El Secretario, Francisco Cubero.

AGUILAR

Núm. 2352

Don Eloy Lucena de la Cámara, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formada la rectificación del padrón de la matrícula industrial y de comercio de esta población y su término para el próximo año de 1909, según dispone el artículo 63 del vigente Reglamento del ramo, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por las personas interesadas y aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Aguilar 13 de Agosto de 1908.—Eloy Lucena.

ENCINAS REALES

Núm. 2353

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de este pueblo, base de la matrícula para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, para oir reclamaciones.

Encinas Reales 12 de Agosto de 1908.—Juan Ayala.—P. S. M., Federino A. Cano, Secretario.

HORNACHUELOS

Núm. 2354

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base para la formación de la matrícula correspondiente al ejercicio próximo de 1909, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hornachuelos 10 de Agosto de 1908.—Antonio González.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2405

Don Antonio Córdoba Aguilar, primer Teniente, ayudante del segundo establecimiento de Remonta y Juez instructor de la causa número quinientos, que por el delito de segunda deserción se instruye al soldado del propio cuerpo Juan Lebrón Acejo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Lebrón Acejo, soldado del expresado establecimiento de Remonta, natural de Osuna, provincia de Sevilla, soltero, de veinte y tres años, jornalero, cuyas señas personales son ignoradas, y de un metro seiscientos treinta y tres milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en el cuartel de Alfonso XII, en la parte que ocupa este establecimiento de Remonta, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan, en calidad de detenido, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á veinte de Agosto de mil novecientos ocho.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Córdoba.

MERIDA

Núm 2403

Don Augusto Alonso García, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de instrucción del partido, por licencia del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco López Jiménez, natural de Montemayor, de veinte años de edad, y Juan Jiménez Martín, de veinte y cinco años de edad y cuyas demás circunstancias, señas personales y actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración indagatoria en la causa que instruyo en su contra por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley y serán declarados rebeldes.

Dada en Mérida á diez y nueve de Agosto de mil novecientos ocho.—A. Alonso García.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

SUBASTA

El sábado 5 de Septiembre, á las doce del día, tendrá efecto en la casa de préstamos LA FORTUNA, calle Alta de Santa Ana, núm. 3, la subasta pública de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido renovados ó desempeñados.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y »municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con »arreglo igualmente á los artículos »8.° y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos »oficiales de todas las subastas que »resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en »primer término todos los gastos de »las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTOS de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias

MATRÍCULA INDUSTRIAL y su lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba.